

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Reglamento Interior para  
la Penitenciaria y Cárcel  
– del Estado de Hidalgo –**



Suplemento al Periódico Oficial No. 38  
del 8 de octubre.

**PACHUCA, HGO.**

1966

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**Reglamento Interior para  
la Penitenciaría y Cárcel  
– del Estado de Hidalgo –**



Suplemento al Periódico Oficial No. 38  
del 8 de octubre.

**PACHUCA, HGO.**

**1955**

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador  
Constitucional del Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el II. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 35.

CONSIDERANDO:

Que ha sido anhelo del pueblo hidalgense el que se ejerza una eficaz represión de la delincuencia por parte del Gobierno del Estado, y en ello juega papel muy importante el régimen penitenciario, pues si éste procura la readaptación y rehabilitación de los delincuentes, ocasionales o reincidentes, cuando éstos se reincorporan a la sociedad y han reformado su conducta y recibido la instrucción y adiestramiento convenientes, les permite tener un modo honesto de vivir, sin resultar una nueva carga económica para la colec-

tividad, y sobre todo que su peligrosidad se reduce al mínimo.

Por ello se ha estimado indispensable la revisión de las disposiciones reglamentarias que rigen en la actualidad a este respecto y que están contenidas en un Ordenamiento que emitido exclusivamente para lo que se llamó Cárcel General del Estado, resulta anacrónico, no es concordante ya con las disposiciones vigentes en materia de defensa social, constitucional y otras, y además no contiene disposiciones que rijan para las prisiones que funcionan en los Distritos Judiciales del Estado distintos de la Capital, por lo que éstas han funcionado prácticamente sin el debido control gubernamental a lo que parcialmente se atribuye su ineficacia.

En tal virtud se estima ingente emitir una reglamentación que esté acorde con nuestras condiciones sociales de actualidad y si en México el trabajo fecundo y creador es la base para una vida institucional fundada en el esfuerzo conjunto, es de estimarse que son el trabajo y la instrucción los medios más eficaces para procurar la readaptación y rehabilitación de quienes delinquen a fin de que de este modo al reingresar un infractor de las Leyes Penales al seno de la Sociedad, ésta reciba un elemento apto y útil a sí mismo y a

sus semejantes y sin las condiciones que crearon en él un elemento de peligrosidad social.

Por lo tanto,

El H. XLI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA  
PENITENCIARIA Y CARCELES  
DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

**De los Organos Penitenciarios**

Artículo 1o.—La Penitenciaria del Estado será en esta Entidad Federativa el Organo del Poder Ejecutivo encargado de ejecutar en su establecimiento las sanciones impuestas por la autoridad judicial a los reos sentenciados de acuerdo con las modalidades de cada caso concreto y con lo que establecen las Leyes Penales y los Ordenamientos Constitucionales.

Artículo 2o.—Dicho establecimiento penal estará ubicado en la Capital del Estado, en el local que ocupará la Cárcel General con las adaptaciones convenientes o en el lugar que posteriormente señale el Ejecutivo.

Artículo 3o.—Será la Penitenciaria asimismo, el centro de reclusión de los procesados del Dis-

trito Judicial que comprenda la Capital y de aquellos a los que por decisión de autoridad competente deba juzgarseles en el propio Distrito.

Artículo 4o.—Por cuanto a los procesados de los demás Distritos Judiciales del Estado y a los sentenciados a quienes por decisión del Ejecutivo deban compurgar la sanción impuesta en sus respectivas jurisdicciones, tal función penitenciaria será ejercida por las Cárcel es correspondientes ubicadas en la Cabecera del Distrito Judicial de que se trata.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO II

#### **Del Gobierno y Seguridad de la Prisión**

Artículo 5o.—El Gobierno y la seguridad de la Penitenciaria estará a cargo de un Director que será el inmediato responsable de la custodia de los presos y de la estricta observancia del Reglamento de la prisión.

Artículo 6o.—Para el efecto del artículo anterior, la Dirección del Penal contará con las siguientes autoridades:

- a).—Un Director.
- b).—Un Sub-Director.
- c).—Departamento de Educación.
- d).—Departamento Médico.

- e).—Departamento de Talleres.
- f).—Personal de Educación Física.
- g).—Personal de Vigilancia.

Artículo 7o.—El Director será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.—Ser mayor de treinta años.
- II.—No haber sido procesado por delito alguno.
- III.—Ser de notoria buena conducta.
- IV.—Saber leer y escribir.

Artículo 8o.—Son facultades y deberes del Director:

I.—Cuidar de la estricta observancia de la Constitución General de la República, de las Leyes y Reglamentos en lo que se refiere a la prisión y a los presos recluidos en ella, especialmente en lo que se refiere al término de 72 horas dentro del cual deberá recibir la constancia definitiva que justifique la detención del ingresado, por formal prisión.

II.—Habitar en el edificio de la prisión para mantener permanente control.

III.—Que cada lunes y día festivo sea izada en lugar apropiado la Bandera Nacional a la que los reclusos harán los honores correspondientes entonando el Himno Patrio.

IV.—Cuidar del aseo y limpieza diaria del local y de los reclusos.

V.—Cuidar de la conveniente alimentación de los reclusos, vigilando de que ésta sea de la mejor calidad, que su condimentación corra a cargo de tres reos de mejor conducta, como estímulo, y se proporcione tres veces al día, cuidando que la ración y reparto sean humanos, equitativos y suficientes.

VI.—Visitar con frecuencia a los presos para oír sus quejas y conocer su estado moral y físico, a fin de dictar las medidas conducentes.

VII.—De que nunca falte la vigilancia necesaria en la puerta, azoteas, torre de control e interior del penal.

VIII.—No recibir a nadie como preso ni poner en libertad a ninguno, sino con orden expresa de autoridad competente.

IX.—Evitar que los presos sean vejados o maltratados, aun en el caso de que para sancionarlos se vea precisado a imponerles alguna o algunas de las correcciones que fija este Reglamento, procurando mantener o crear en el recluso el concepto que como ser humano se tiene de él y la dignidad que debe conservar o recuperar.

X.—Hacer que por ningún motivo se destinen al aseo de la prisión a los presos que se encuentran simplemente detenidos, ni a los que por su avanzada edad o enfermedad no puedan desempeñar ese servicio, a juicio del médico.

XI.—Procurar que impere el órden en la introducción de comestibles y obsequios que sean llevados o mandados a los presos, debiendo entregarse aquellos por conducto de un empleado de la Dirección para evitar las voces que alteren dicho orden, siguiendo igual sistema en los casos en que algún recluso necesitara el auxilio de otra persona para la introducción de algún objeto o comestible que le sea necesario.

XII.—Impedir la introducción de licores embriagantes y drogas, enervantes o substancias narcóticas, ni aún con motivo de enfermedad de alguno de los reos si no media precepto del Médico de la Cárcel.

XIII.—Impedir bajo su más estricta responsabilidad la introducción de armas o instrumentos, que pongan en peligro la seguridad en el penal, ni aún con pretexto de que son necesarias para el oficio y sostenimiento de alguno de los reos, si no es en el modo y forma que determine el Reglamento de Trabajos.

XIV.—Dar aviso a la autoridad a cuya disposición se encuentre algún recluso cuando éste se enferme, trasladándose desde luego y si se estima conveniente al local de los Servicios Médicos de la prisión con el conocimiento y autorización previos del Médico de la prisión.

XV.—Levantar acta con intervención del Mi-

nisterio Público y de Criminalística e Identificación o el órgano que haga sus veces, cuando fallezca un reo o procesado a fin de que quede perfectamente identificado el cadáver antes de dar de baja por defunción al reo al que se asegure corresponde.

XVI.—Cumplir las boletas de libertad expedidas por las autoridades judiciales o administrativas que en ningún caso se recibirán después de las seis de la tarde en que por razones de seguridad, ya deberán estar los reclusos en sus dormitorios.

XVII.—Procurar para los efectos de seguridad que los presos cuando salgan a la práctica de alguna diligencia, sean conducidos y reingresados a la prisión por los custodios que se nombrén al efecto, teniendo cuidado de que el personal designado sea siempre doble en número al de los presos; exigiendo la orden escrita del Juez o de la Autoridad que los solicite, cuya orden de conducción y salida justificada servirá de recibo.

XVIII.—Expedir a cada preso que salga en libertad un pase o contraseña que recogerá el Comandante de Guardia para su seguridad y control, así como justificar legalmente la salida.

XIX.—Cuidará de que diariamente el encierro de los reclusos en sus respectivos departamentos dormitorios se verifique a las seis de la tarde y

procurará hacer también que desde ese momento hasta las seis de la mañana en que deben salir de sus galeras, reine en la prisión el silencio, evitando en tales departamentos desórdenes, cantos o voces que pudieran propiciar o favorecer evasiones.

XX.—El director de la Prisión no podrá recibir de los reos ni de persona intermediaria, obsequios o gratificaciones de ninguna especie.

XXI.—El Director no podrá por ningún motivo aprovechar en beneficio propio o de extraños el trabajo de los presos.

XXII.—Se cerciorará de la debida disposición de los elementos de guardia y resguardo de la prisión.

XXIII.—Rendirá diariamente parte de novedades habidas en el penal durante las últimas 24 horas al C. Gobernador Constitucional del Estado y al Director General de Gobernación.

XXIV.—Acordar estímulos e imponer medidas disciplinarias a los presos en los casos previstos por este Reglamento y en sus términos.

XXV.—Hacer que los sentenciados concurren con exactitud y regularidad a la Escuela y al Taller, procurando además que los detenidos se ocupen en algún trabajo, e inicien su instrucción en su caso.

Artículo 90.—En las Cárcel es de los Distritos

el Gobierno del Penal estará a cargo del alcaide y de las demás autoridades a que se refiere este capítulo para la Penitenciaría del Estado, en lo que sea aplicable especialmente por razón presupuestal, exigiéndose los mismos requisitos para ser alcaide de la Carcel en un Distrito Judicial y para su designación deberá presentar, una comisión formada por el Presidente Municipal de dicha Cabecera, el Juez de Primera Instancia y el Agente del Ministerio Público del Distrito, una terna al Gobierno del Estado por conducto de la Dirección General de Gobernación para que se designe a quien debe desempeñar el cargo.

### **CAPITULO III**

#### **Del Sub-Director**

**Artículo 10.**—El Sub-Director será la autoridad que siga en jerarquía al Director General de la prisión con las mismas obligaciones y facultades de éste, especialmente la de auxiliarlo y la de llevar los registros, debiendo ser el substituto legal del Director, deberá ser designado por el C. Gobernador Constitucional del Estado y satisfacer los requisitos que se necesitan para ser Director.

**Artículo 11.**—En los casos en que el Sub-Director substituya legalmente al inmediato superior tendrá a su cargo la prisión por turnos com-

pletos, es decir, día de 12 horas comprendidas de las 6 de la mañana a las 6 de la tarde, recibirá por mediación de lista nominal, a los presos sirviéndose de su presencia física bajo su más estricta responsabilidad, usará a su vez el mismo requisito para la entrega y por cada acto de recepción y entrega se llevará una constancia firmada por los intervinientes con asistencia del Director General de Gobernación. En casos urgentes en que tenga necesidad el Director o el Sub-Director de separarse por un lapso breve de su puesto, se llamará al que no esté en turno a efecto de que en ningún caso quede el penal sin la vigilancia de persona responsable.

## CAPITULO IV

### **De las demás Autoridades de la Dirección**

**Artículo 12.—Serán autoridades auxiliares de la Dirección de la Penitenciaría:**

a).—Los encargados de la vigilancia dependientes directos de ella y que recibirán la denominación de celadores, los que serán en el número de plazas y con los sueldos que autorice el Presupuesto del Gobierno del Estado.

b).—Los miembros de vigilancia comisionados por la Dirección General de Seguridad y que serán en número autorizado por el acuerdo expreso y vigente del C. Gobernador Constitucional del

Estado y los que para los efectos de esta vigilancia quedarán bajo las órdenes inmediatas del Director de la prisión.

c).—Los miembros de vigilancia que en su caso autorice la XVIII Zona Militar para auxiliar a los anteriores.

d).—El médico y personal autorizado por el Presupuesto para el Departamento Médico de la prisión.

e).—El maestro y personal educativo autorizado por el presupuesto para el mismo objeto.

f).—El profesor de Educación Física.

g).—Los profesores de talleres que resulten necesarios.

h).—Como auxiliar de los anteriores habrá un servicio de vigilancia en los recintos internos de reclusión que estará a cargo de los reclusos que hayan observado buena conducta y que para el régimen interno atenderán a la organización que de dicho servicio haga el recluso de mejor conducta y que haya mostrado indudable rehabilitación y readaptación y hábitos al trabajo, al que se denominará Presidente, que será secundado por tres en circunstancias semejantes a los que se denominará Auxiliares de Vigilancia en un número que no excederá nunca de cinco para el Departamento de hombres y un Presidente y tres auxiliares a lo sumo para el Departamento de Mujeres.

Estas designaciones tendrán primordialmente el objeto de estimular a los reclusos disciplinados y trabajadores.

Artículo 13.—Las funciones de las Autoridades serán las siguientes:

a).—A cargo del Departamento médico corresponderá todo lo relativo a la atención médica general de los reclusos y las disposiciones en caso de emergencia y para internaciones que ameriten hospitalización fuera del penal bajo la responsiva del médico encargado del penal, la disposición de medidas de higiene y de desinsectación, a efecto de salvaguardar la salud y la higiene indispensable en el interior de la prisión.

b).—Del departamento de enseñanza la alfabetización e instrucción primaria elemental por lo menos, de los reclusos, dándose cuenta al director de los adelantos obtenidos por éstos, de los estímulos que resulte necesario proponer y de las medidas que estimará pertinentes el Jefe de este Departamento, sugerir a la Dirección de la Prisión.

c).—El profesor de Educación Física estará encargado de mantener el estado físico de los reclusos en condiciones de aprovechar la energía de éstos en actividad útil para sus condiciones biológicas eliminando la ociosidad por la aplicación útil de sus energías, así como para hacer sugges-

tiones a la Dirección, sobre todas las medidas que estimare convenientes se adopten sobre el particular.

d).—Los maestros encargados de los talleres serán responsables de la ocupación útil y aplicada a sus especialidades, de los reos que les sean asignados, del aprendizaje de éstos en las mismas especialidades, serán responsables asimismo mancomunadamente con los elementos de vigilancia, de la seguridad y orden general de los talleres, haciendo las proposiciones que estimen pertinentes al Director del Penal para el mejor desempeño de su cometido y a observar los adelantos de los reclusos en mención por escrito para cada caso, a efecto de que se concentren en el libro respectivo.

e).—Los presidentes de la prisión y los auxiliares de vigilancia tendrán los deberes y obligaciones que en seguida se expresan:

I.—El Presidente hará la distribución de sus auxiliares bajo su dirección del modo que crea más conveniente dentro del local de la prisión a efecto de que la vigilancia se ejerza con miras al orden, a la moralidad, a la disciplina y al trabajo de los reclusos.

II.—El propio Presidente cuidará de que los servicios auxiliares de vigilancia cumplan con eficacia, que traten a los presos con moderación, que se hagan respetar por ellos en su condición simi-

lar de detenidos con el buen ejemplo y asumiendo una actitud que de ninguna manera cause oprobio o agravie la dignidad de los demás reclusos.

III.—Coordinará los servicios de los auxiliares de vigilancia por lo que ve a la higiene, a la limpieza y a la salud en el interior del establecimiento y se encargará sobre todo de que impere el orden, el silencio y la disciplina dentro de las galeras dormitorios.

IV.—Deberá el Presidente responsabilizarse del propio orden y disciplina a las horas en que los reclusos deban acudir a la galera comedor y de reportar todos los casos de anomalía que pongan en peligro la salud, la seguridad, el orden y la disciplina en el interior de la prisión.

V.—Llevará una lista de los presos con especificación de las autoridades a cuya disposición se encuentren para facilitar la localización de éstos y dará cuenta inmediata en cada caso de problema, al Director, para que éste dicte las medidas que estime pertinentes y éste en todo caso mantendrá presente la opinión de los reclusos, ya que tanto los presidentes como los auxiliares de vigilancia obtienen esta distinción para estimularlos en su buen comportamiento y disciplina, pues la autoridad en todo momento recaerá en el personal administrativo de la prisión.

## CAPITULO V

### De los Libros de Registro y Control

Artículo 14.—El Director General de la prisión deberá llevar los siguientes libros de registro y anotaciones:

I.—Un registro general de detenidos tanto procesados como sentenciados que contendrá:

- a).—Número progresivo ordinal, cronológico y alfabético por apellido de los reclusos.
- b).—Autoridad a cuya disposición queda definitivamente el recluso.
- c).—Delito que dió origen a su detención.
- d).—Anotación de si se trata de reincidentes.
- e).—Generales del recluso.
- f).—Fecha en que vence legalmente el término de detención.
- g).—Fecha de salida.
- h).—Causa de ella.

II.—Un libro de registro de procesados conteniendo:

- a).—Fecha de entrada.
- b).—Autoridad a cuyo cargo corre el proceso.
- c).—Número de la causa.
- d).—Conducta observada hasta la fecha de la sentencia.

**III.—Libro de registro de sentenciados con iguales anotaciones que los anteriores y además con las anotaciones de fechas en que se reciban notificaciones de las resoluciones dictadas en sus expedientes y procedencia de éstas, así como si durante su permanencia en el penal cometieron otro delito.**

**IV.—Se llevará asimismo un registro o archivo de duplicados de las fichas signaléticas o antropométricas, que originales deben obrar en el Departamento de Criminalística e Identificación, dependiente de la Procuraduría General.**

**Artículo 15.—Para los fines de apreciación del grado de regeneración y rehabilitación del recluso se llevará un libro especial sobre la conducta de los reclusos que contenga con claridad y amplitud todo lo que se relacione a su disciplina y a su aplicación y aprovechamiento en la escuela, a su laboriosidad o trabajo al que sea destinado, a los adelantos que haga en el oficio que está aprendiendo dentro del penal y a **cualquiera** otro acto meritorio o de demérito que le sean imputables, fecha de la sentencia definitiva, de la sanción impuesta, de la fecha en que comenzará a contarse ésta, así como si merece retención y en su caso fecha de vencimiento de la misma, así como grado de instrucción que tenía a su ingreso.**

**Artículo 16.—Se llevará asimismo un libro de ejecutorias en el orden del registro general de**

detenidos y que contendrá las ejecutorias judiciales por cumplir, con todos los antecedentes del caso y la orden del Gobierno sobre el lugar en que deberá extinguirse la sanción impuesta.

Artículo 17.—Deberá llevarse libro especial por lo que vé a los sancionados a muerte, en tanto subsista vigente esta pena en la legislación del Estado.

Artículo 18.—Todos los libros a que se refieren los artículos anteriores serán expresamente foliados, autorizados y sellados por el Director General de Gobernación, en la inteligencia de que bajo la estricta responsabilidad del Director del penal todos los asientos se harán con letra clara sin enmendadura ni enterrrenglonaduras y en el caso de sufrir un error al hacer los asientos se hará inmediata anotación en tal sentido para inutilizar el renglón y se hará el asiento correcto en el renglón siguiente.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO VI

#### **Del Régimen Interno de la Prisión**

Artículo 19.—Para los fines de buena administración y gobierno del penal se mantendrá en él un estricto régimen militarizado semejante en todo lo posible al que se sigue en los cuarteles del

ejército con horario de actividades que lo será también de despacho en la Oficina de la Dirección de 6 de la mañana a 6 de la tarde, y el que será distribuido según disposiciones reglamentarias internas del Director con las actividades que establece este Ordenamiento.

Artículo 20.—En el mismo día en que ingrese un preso, se le recogerán los objetos que lleve y que no sean de los que necesariamente pueda portar.

Artículo 21.—Los objetos antes referidos se entregarán a quien indique el preso o se guardarán por el Sub-Director con constancia expresa, excepto los de uso prohibido que se remitirán a la Dirección General de Gobernación para que se disponga de ellos conforme a la Ley.

Artículo 22.—Después de lo anterior y cubiertos los registros y demás requisitos se proporcionará el uniforme del penal para que desde luego lo porte el recluso previas las medidas sanitarias y de higiene que disponga el médico.

Artículo 23.—A los procesados y sentenciados se les tomará ficha fotográfica, antropométrica y decadactilar, al ingresar al penal, salvo que por orden de autoridad ya se hubiere verificado.

Artículo 24.—Son obligaciones de los procesados y sentenciados:

I.—Asistir a la Escuela cuando no posean los conocimientos que en ella se imparten.

II.—Tratar respetuosamente al Director, Sub-Director, Personal de departamentos y presidente, auxiliares de vigilancia de la prisión, así como a las demás personas con quienes se les permita comunicarse.

III.—Cuidar con esmero del aseo de su persona, ropa, utensilios y efectos que use.

IV.—Abstenerse de manchar o deteriorar las paredes, puertas y demás partes del edificio.

V.—Resarcir los daños que culpablemente causen en el establecimiento.

VI.—No conservar en su poder arma alguna, dinero, alhajas, fósforos, ni instrumentos de cualquier clase, sino es que éstos se les den durante el día para algún trabajo.

VII.—Recibirán remuneración a la que constitucionalmente tienen derecho por los trabajos que realicen fuera de los consignados como reglamentarios por estas disposiciones, para el efecto de que puedan auxiliarse a subvenir las necesidades propias o de su familia, pudiendo depositar su importe en la Dirección, previo el recibo de rigor o con persona de su confianza previa la anotación correspondiente.

VIII.—Obedecer puntualmente las órdenes de sus superiores.

Artículo 25.—Los procesados y sentenciados tienen derecho a:

I.—A que se les dé trabajo, siempre que no se les haya impuesto la privación de él como medida disciplinaria.

II.—A comunicarse verbalmente con las personas que les permita este reglamento en el día y horas que el mismo establece.

III.—A comunicarse por escrito con dichas personas, dirigiéndose y recibiendo la correspondencia abierta y por conducto del Director o Sub-Director.

IV.—A recibir estímulos por su laboriosidad y buena conducta.

V.—A que los asista a su costa un médico a su elección en caso de enfermedad declarada por el Médico de la Cárcel siempre que el electo no sea inconveniente a juicio del Director. Esta asistencia no se prolongará más allá del tiempo estrictamente necesario, ni se recibirá, salvo el caso de gravedad, a horas incompatibles con el régimen de la prisión.

VI.—A hacer también a su costa sus últimas disposiciones en casos de enfermedad grave o a recibir los auxilios de la religión que profesan.

VII.—A dirigir oícuros a las autoridades por conducto del Director.

VIII.—A los demás que les concedan las Leyes.

## CAPITULO VII

### De las Visitas de Presos

**Artículo 26.**—El Director podrá permitir que los presos sean visitados por sus familiares dos veces a la semana, procurando siempre que las visitas se ejecuten de modo que no haya aglomeraciones de ningún género ni se levante la voz más de lo necesario, ni en modo alguno se interrumpa el buen orden de la prisión.

Estas visitas comprenden las que se hagan, bajo el concepto conocido como visitas conyugales y las que en el caso de que no sean hechas por familiares estarán sujetas al control de las autoridades sanitarias, dichas visitas no excederán del término que discrecionalmente establezca el Director, atendiendo el carácter de la visita.

**Artículo 27.**—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los casos en que los presos por razón de su defensa tengan que conferenciar con sus Abogados, pues éstas, el Director una vez cerciorado del objeto de la visita, podrá permitirlas siempre que no se trastorne el orden interior de la prisión, ni dure más tiempo que el estrictamente necesario, ajustándose siempre al horario que señale este Reglamento.

**Artículo 28.**—En las visitas que periódicamente deben practicar las autoridades y Consejo de Vigilancia de Cárcel conforme a las Leyes,

el Director cuidará de indicar todas las deficiencias que haya anotado según sus obligaciones, así como las necesidades que sea preciso remediar desde luego.

Artículo 29.—Por ningún motivo ni el Director ni ningún otro empleado de la prisión exigirán de los presos ni de los visitantes recompensas de ninguna clase por los permisos para las visitas ni por ninguna otra franquicia de las que conforme a este Reglamento pueden otorgarse a los encarcelados.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO VIII

#### **De la Guardia y Medidas de Seguridad de la Prisión**

Artículo 30.—La guardia de la prisión estará compuesta por el número de individuos que el Gobierno disponga y permita el presupuesto bajo el control de las Direcciones de Seguridad y de Gobernación, el Jefe de Guardia es personal y solidariamente responsable junto con el Director de la seguridad de la prisión y quedará bajo las órdenes inmediatas de éste.

Artículo 31.—Para cumplir con esta función, el Jefe de Guardia tomará el mando militarmente, y tomará estrictamente todas las medidas necesa-

rias atendiendo todas las indicaciones que le haga el Director.

Artículo 32.—Si a juicio del propio Jefe de Guardia las indicaciones no fueren convenientes informará por el medio más rápido al Secretario General del Gobierno y al Director General de Gobernación para que estos funcionarios tomen el acuerdo conducente sin perjuicio de atender dichas indicaciones si fueren de urgencia.

Artículo 33.—El Jefe de Guardia evitará bajo su más estricta responsabilidad que las personas que forman la escolta y resguardo de la prisión introduzcan bebidas embriagantes, drogas o enervantes para su consumo personal o para proporcionarlas a los presos, bajo cualquier forma.

Artículo 34.—El Jefe de Guardia y demás personal de seguridad deben en cuanto les concierne, cumplir y hacer cumplir este Reglamento y ordenar cuando el Jefe del Ejecutivo visite el establecimiento, que se le hagan los honores de su alta jerarquía al igual que a las demás autoridades del Estado según su categoría.

Artículo 35.—El Director y el Jefe de Vigilancia tomará las medidas necesarias para que los servicios de alumbrado y señales funcionen correctamente en las noches en prevención de desórdenes o de preparativos de fuga u otra

clase de atentados, además de que se cerciorará diariamente y cuantas veces sea necesario de que no exista dentro del penal ningún aparato o utensilio que pueda provocar un incendio.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO IX

#### **De la Reparación y Rehabilitación de los Reclusos.**

Artículo 36.—Para su readaptación y rehabilitación, todo recluso está obligado a trabajar dentro del penal durante las horas establecidas por los horarios que discrecionalmente fije el Director bajo su estricta responsabilidad y sin que excedan de las jornadas autorizadas por la Ley salvo casos de imposibilidad física o de otra índole al juicio del médico y si ésto fuese sólo relativo, se destinará al recluso a un trabajo compatible con su estado.

Artículo 37.—El producto del trabajo de los reclusos será destinado en un 50% para el sostenimiento de las necesidades propias de su familiares y el 50% restante para coadyuvar con el Estado los gastos de sostenimiento del penal y sus instalaciones como talleres, etc. etc.

Artículo 38.—Sólo se permitirán en la prisión los trabajos que no sean inconstitucionales,

insalubres o peligrosos a juicio del Ejecutivo del Estado y bajo su responsabilidad.

Artículo 39.—Además se procurará por el Director y demás autoridades el mejoramiento moral, cultural y aún económico de los reclusos.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO X

#### Del manejo de los fondos propios de los Presos y de la Adquisición de Materiales para los trabajos que efectúan los Reclusos dentro de la Prisión.

Artículo 40.—A efecto de evitar la explotación de los reclusos, los materiales que les sean indispensables para sus trabajos o industrias en que laboren dentro de la propia prisión serán adquiridos por cuenta de los propios reclusos por una comisión integrada por un representante de la Dirección del penal, de los reclusos y de la comisión de vigilancia de Cárcel y esta comisión administrará todo lo concerniente a dichos materiales sin perjuicio de que los fondos que obtengan los presos serán depositados en la Dirección del penal o con personas de su confianza pero en ambos casos se entregará a los propios reclusos el recibo de rigor y el Director informará mensualmente del movimiento de estos fondos al Tesorero General del Estado a quien se

confiará el depósito material del numerario en efectivo para la debida seguridad.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO XI

#### Sanciones y Estímulos.

Artículo 41.—La falta de cumplimiento a este Reglamento dará lugar a sanciones que se aplicarán conforme a las reglas siguientes:

a).—Las faltas o infracciones en que incurran los reclusos se castigarán disciplinariamente con privación del trabajo y de visitas hasta por 15 días o por cualquiera otra corrección que a juicio del Director sea conveniente imponer siempre y cuando no sean violatorias a la Constitución y de las demás leyes federales y del Estado o de la moral, y si no fuera bastante se dará aviso al C. Gobernador Constitucional del Estado para que este funcionario, oyendo el parecer del Procurador General, del Presidente del Tribunal y del Director de Gobernación establezca la sanción que deba imponerse.

b).—Las infracciones al reglamento por parte del personal administrativo de la prisión se sancionará discrecionalmente por el C. Gobernador Constitucional del Estado con multa hasta por una semana de haberes, suspensión hasta

por 15 días según la gravedad del caso o destitución y si la infracción constituye además delito, lo anterior será sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva a la autoridad competente una vez practicada la investigación administrativa por el Director General de Gobernación para comprobar el cargo.

c).—Como caso especial las infracciones a los deberes que contiene el artículo 8o. Fracciones I, II, III, XII, XV, XVI, XXII y XXIII debidamente comprobadas se sancionarán con destitución y consignación por delito que tendrá la sanción de los previstos como delitos de funcionarios.

**Artículo 42.**—Se fijarán en lugar visible en el interior de la prisión, en el Departamento de hombres como en el de mujeres, ejemplares de este Reglamento a fin de que no se alegue ignorancia para su cumplimiento.

**Artículo 43.**—Como estímulos, además de los consignados en la fracción h) del artículo 13 y de otras contenidas en este Reglamento), se otorgarán los que a juicio del C. Gobernador y a propuesta del Director se estimen procedentes.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO XII

#### **De la Vigilancia al Cumplimiento de este Reglamento.**

Artículo 44.—La vigilancia del cumplimiento y aplicación estricta de este Reglamento corresponderá a cargo de la Dirección General de Gobernación, de la que dependerán administrativamente las prisiones y del Consejo de Vigilancia de Cárcel en el Estado.

Artículo 45.—El Consejo de Cárcel a que se refiere el artículo anterior presidido por el Director General de Gobernación, se integrará con representantes de la Procuraduría General, del Tribunal Superior de Justicia y de todos los sectores activos de la Sociedad, tales como asociaciones profesionales, sindicatos, clubes sociales, asociaciones culturales, organismos periodísticos, etc.; no excederá de diez miembros y que se renovarán anualmente para lo cual el Director de Gobernación, durante los primeros ocho días del año recabarán de aquellos organismos la designación de representantes.

Artículo 46.—Tanto el Director General de Gobernación como el Consejo de Vigilancia de Cárcel del Estado formularán un informe bimestral que será rendido al C. Gobernador Cons

titucional del Estado y del que se asentarán especialmente las infracciones a este Reglamento, acompañando las pruebas de ello y las sugerencias que se hagan para el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 47.—Los cargos del Consejo de Vigilancia al que se refieren los artículos anteriores serán honoríficos y por lo que hace a los prisioneros de los Distritos Judiciales, el Consejo designará bajo su estricta responsabilidad con la misma periodicidad de su renovación, a la delegación que funcione en cada cabecera con las mismas facultades que el Consejo Estatal y al que deberá rendir informe mensual de sus actividades, para que esté en actividad de rendir el bimestral al que se hace alusión en otro artículo.

Artículo 48.—Este propio Consejo de Vigilancia se encargará de comprobar que en cada caso se apliquen estrictamente las sanciones impuestas por el Ejecutivo por infracciones a este Reglamento así como que se lleven a la práctica las medidas que el propio Ejecutivo adopte como resultado de las sugerencias y observaciones que le hicieran el Consejo y el Director de Gobernación.

Artículo 49.—En todos los casos el Consejo de Vigilancia remitirá al Director General de Gobernación copia de gestiones o comunicacio-

nes e informes, con el objeto de que este funcionario tenga el debido control y esté documentado convenientemente sobre el particular dada su responsabilidad administrativa en el funcionamiento de las prisiones.

Artículo 50.—Tanto el Director General de Gobernación como el miembro que designe el Consejo de Vigilancia de Cárcel del Estado pasarán conjunta o separadamente de visita, por lo menos una vez por semana a la Penitenciaría del Estado, sin perjuicio de que el Director lo haga cuantas veces sea necesario a las prisiones de los Distrito Judiciales, y de que las delegaciones del Consejo en estos mismos Distritos hagan lo propio en su jurisdicción.

Artículo 51.—De cada una de las visitas a que se refiere el artículo anterior se llevará acta pormenorizada que autorizará el Director o Alcaide de la prisión, los Presidentes de las mismas y la autoridad que practique la visita y de ella en el informe bimestral se dará cuenta al C. Gobernador del Estado.

#### TRANSITORIOS :

Artículo 1o.—El presente deroga todas las disposiciones reglamentarias que se le opongan y especialmente el Reglamento en vigor a la fecha, el 5 de septiembre de 1919.

Artículo 2o.—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3o.—Las disposiciones contenidas en este Reglamento regirán en las Cárcel es ubicadas en las Cabeceras de los Distritos Judiciales, en lo conducente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Diputado Presidente, EVODIO OLIVARES LOPEZ.—Diputado Secretario, Profr. JUAN RAMIREZ REYES.—Diputado Secretario, GORGONIO DE LA CONCHA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los siete días del mes de octubre del año de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General del Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.